

De la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo¹.

II.- Régimen Fiscal de las Donaciones y Aportaciones.

a) Deducción en cuota:

Cuantía.-

Los donativos, donaciones o aportaciones realizadas en favor de ASESUBPRO darán derecho a practicar una deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante o aportante.

La deducción en cuota² será del **25 por 100:**

- en el I.R.P.F. (con el límite del 10 % de la Base liquidable).
- en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes de contribuyentes sin establecimiento permanente que presenten declaración por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación.

La deducción en cuota³ será del **35 por 100:**

- en el Impuesto sobre Sociedades (con el límite del 10% de la B.I).
- en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

Éstas últimas deducciones cuando no fueren practicadas podrán aplicarse en los períodos impositivos que finalicen en los 10 años inmediatos y sucesivos.

Objeto.-

Para dar derecho a practicar la deducción deberá tratarse de donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor ASESUBPRO, pudiendo consistir en:

- Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.
- Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.

¹ A efectos de la Ley, se entiende por mecenazgo la participación privada en la realización de actividades de interés general.

² El porcentaje aplicable a las entidades de utilidad pública no sujetas a la ley 49/2002 es el 10 % de la cantidad donada

³ La deducción lo es sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III, y IV del Título VI de la Ley 43/1995

- Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

Base de las deducciones.-

La base de las deducciones será:

- En los donativos dinerarios, su importe.
- En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
- En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refieren los párrafos d) y e) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

Límites de la base.-⁴

El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto con anterioridad tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

La base de la deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente del IRPF

La base de la deducción tampoco podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del periodo impositivo del sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades o del contribuyente del Impuesto sobre la Renta de No residentes con establecimiento permanente.

La base de deducción en el Impuesto sobre la Renta de No residentes sin establecimiento permanente no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación.

b) Exención de las rentas derivadas de donativos, donaciones y aportaciones.

Exención en el IRPF, IS, e IRNR de las ganancias patrimoniales y rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones.

Exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones.

II.- Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo

a) Colaboración empresarial.-

Tendrán la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, y del rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación directa del IRPF, los gastos derivados de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general celebrados con ASESUBPRO.

Mediante el convenio de colaboración empresarial ASESUBPRO, a cambio de una ayuda económica para la realización de sus actividades, se comprometerá por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en sus actividades.

El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos por la Ley 49/2002.

⁴ La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general y elevar respecto de ellas en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones.

b)Deducción de gastos en actividades de interés general.-

Los gastos realizados para fines de interés general tales como los desarrollados por ASESUBPRO tendrán la consideración de deducibles de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Esta deducción será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en la Ley.49/2002.